



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACIÓN
ESPECIAL MENSUAL Y PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN. EN EL EXPEDIENTE N° 00169-2012-0-0201-
JM-CI-02; JUZGADO MIXTO DE HUARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

**GALINDO TAMARA, DIANA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-0889-8057**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

TÍTULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL Y
PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION. EN EL EXPEDIENTE N°
00169-2012-0-0201-JM-CI-02; JUZGADO MIXTO DE HUARAZ.
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Galindo Támara, Diana Mercedes
ORCID: 0000-0003-0889-8057
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesora

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para seguir logrando mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi mamá Donata:

Por haberme apoyado siempre en todo momento cuando estaba a punto de flaquear y por la motivación constante que me da para no rendirme.

A mi papá Vicente:

Por esforzarse trabajando para que yo pueda tener una buena educación, por haberme inculcado valores, así como, también ser un ejemplo de perseverancia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que estuvieron siempre conmigo dándome ánimos para seguir adelante, en especial agradezco a mi familia por todo el apoyo brindado para que este trabajo sea posible al igual y a mis amigos.

¡Muchas gracias!

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, 2018?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidenciaron el cumplimiento de plazo por las partes procesales; hubo aplicación de la claridad en las resoluciones del proceso como también la aplicación del debido proceso, respetando los principios procesales, asimismo se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso como también la calificación jurídica de los hechos, que fueron idóneos para sustentarlas.

Palabras clave: características, nulidad de resolución administrativa y proceso.

ABSTRAC

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process of nullity of administrative resolution on monthly special bonus and preparation of classes and evaluation, in File No. 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Mixed Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru, 2018 ?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results evidenced compliance with the deadline by the procedural parties; there was application of clarity in the resolutions of the process as well as the application of due process, respecting the procedural principles, also the relevance between the evidentiary means with the controversial points established and the claims raised in the process as well as the legal qualification of the facts, which were suitable to support them.

Key words: characteristics, nullity of administrative resolution and process.

CONTENIDO	
TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Acto Administrativo	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Características.....	20
2.2.1.3. Finalidad	21
2.2.2. Sector Educación	21
2.2.3. Bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación	21
2.2.4. Acción	22
2.2.4.1. Concepto.....	22

2.2.4.2.	Elementos de la acción	22
2.2.5.	La pretensión	22
2.2.5.1.	Concepto	22
2.2.5.2.	La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa.....	23
2.2.6.	El proceso	24
2.2.6.1.	Concepto	24
2.2.6.2.	Principios aplicables	24
2.2.7.	El proceso contencioso administrativo	24
2.2.7.1.	Concepto	24
2.2.7.2.	Etapas del proceso contencioso administrativo	25
2.2.7.3.	Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.7.4.	Los puntos controvertidos	26
2.2.7.4.1.	Concepto	26
2.2.7.4.2.	Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos	26
2.2.8.	La prueba	26
2.2.8.1.	Concepto	26
	La prueba para Echandía (como se citó en Peña, 2011) es un “conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”. (p.156).....	26
2.2.8.2.	Sistema de valoración	27

2.2.8.2.2.	Sistema de libre apreciación de la prueba	27
2.2.8.3.	Principios aplicables	28
2.2.8.4.	Medios probatorios actuados en el proceso	28
2.2.8.4.1.	Documentos.....	29
2.2.8.4.1.1.	Concepto.....	29
2.2.9.	El debido proceso	29
2.2.9.1.	Concepto.....	29
2.2.9.2.	Elementos	29
2.2.9.3.	El debido proceso en el marco constitucional	30
2.2.9.4.	El debido proceso en el marco legal	30
2.2.10.	Resoluciones	30
2.2.10.1.	Concepto	30
2.2.10.2.	Clases	31
2.2.10.3.	Estructura de resoluciones	31
2.2.10.4.	Criterios para la elaboración de resoluciones	32
2.2.10.5.	La claridad de resoluciones judiciales	32
2.2.10.5.1.	Concepto de claridad	32
2.2.10.5.2.	El derecho a comprender	32
2.3.	Marco conceptual	33

Caracterización: es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. (Sánchez, 2010, p. 1).	33
Congruencia: es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda. (Benítez, 2017, párr. 1).....	33
Distrito judicial: Según la Enciclopedia Universal (2012), un distrito judicial “es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia”.....	33
Ejecutoria: El diccionario jurídico del Poder Judicial (2007) la define como “una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”.	34
Evidencia: en el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley (Pérez y Merino, 2010-2013)	34
Idóneo: Apto. Capaz. Competente. Dispuesto. Suficiente. Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Cabanellas de Torres, s.f.).....	35
Juzgado: es un órgano está formado por un solo juez. Tal y como indica su nombre, es el juez o la jueza la persona que ostenta el cargo más alto en el juzgado. Esto no quiere decir que el juez esté solo en el juzgado, normalmente contará con un secretario judicial y varios oficiales que seocupan de tareas administrativas. Por lo tanto, el juzgado es un órgano	

unipersonal donde solo hay un juez que juzga y dirige los procedimientos. (Anónimo, 2016). 35

Sala superior: es una institución autónoma que mediante sus órganos jurisdiccionales administran justicia para que mantengan una paz social, y según el portal del Poder Judicial (2009) hace mención que las “cortes Superiores realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos”35

III. HIPÓTESIS37

IV. METODOLOGÍA.....38

4.1. Tipo y nivel de la investigación38

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). 38

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo39

4.2. Diseño de la investigación.....40

4.3. Unidad de análisis41

4.4. Definición y operacionalización de la variable42

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos44

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos45

4.7. Matriz de consistencia.....45

4.8. Principios éticos.....48

V.	RESULTADOS	49
5.1.	Resultados	49
5.2.	Análisis de resultados	55
VI.	CONCLUSIONES	59
	ANEXOS	66
	Anexo 1	66
	Anexo 2	88
	Anexo 3	89

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia viene siendo el ejercicio de dominio jurisdiccional, donde el derecho a la jurisdicción que atiende a la sociedad busca que, lo justo se declare con mucha rapidez.

La función de administrar justicia le compete al juez, quien mediante una sentencia toma una decisión de lo que es justo.

Herrera (s,f) considera que la administración de justicia “es un conjunto que ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas” (p.82).

Si bien, es cierto que, la seguridad jurídica surge con el Estado de Derecho que manifiesta un verdadero sistema de legalidad y legitimación teniendo como soporte la Constitución.

En el Perú, hoy en día se ve la desconfianza política y social, la cual ha ido aumentando en el tiempo, Pasara (2010) hace mucha mención al tema de la corrupción, ya que es un fenómeno que ha ido manchando a la función pública año tras año, si bien es cierto que este fenómeno ya había surgido antes, pero se ve que en la actualidad se ha ido agravando haciendo que la corrupción siga interviniendo en los conflictos que la administración de justicia tiene que resolver.

Y por el cual, los países de América Latina tienen que luchar, porque la corrupción es uno de los problemas más graves que aqueja a nuestra sociedad.

Asimismo, en el país vecino que es Colombia, su sistema de administración de justicia fue cambiante y a su vez organizada como un sistema pluralista, que dentro de su análisis histórico la Constitución Colombiana de 1886 fue la que revivió la institución del Consejo

del estado, que según su historia, esta había estado desaparecido por más de cuarenta años; donde en su Constitución de 1991 se vuelve a legitimar, en la cual se plasma y se toma una buena parte de la Carta Política de 1886 sobre el sistema de administración de justicia, que a su vez recibió varias modificaciones (Hernández, 2017), las cuales tenían que cumplir con el interés de toda la sociedad y que tiene que estar en igualdad de condiciones para todos y sin restricciones.

Pero a pesar de ello Colombia no desterró del todo a la corrupción, Jiménez y Mojica (2010) nos dicen que:

La Constitución de 1991 se hizo contra la corrupción, pero a casi dos décadas de haberse promulgado, era cierto que la corrupción había ido en descenso, no se sentían satisfechos de su total eficacia en contra del azote de actos corruptos que pululan en nuestra sociedad y en especial en la Administración de Justicia lo cual se ve reflejado en una gran cantidad de investigaciones por parte de la Fiscalía por delitos contra la Administración Pública, [...] famosas chuzadas realizadas a las comunicaciones de los magistrados, congestión en los despachos judiciales, atiborramiento de procesos en especial de acciones de tutela lo que conlleva a inoportunidad de los fallos, prescripción de las acciones, politización de los nombramientos en las altas magistraturas reflejado en la marcada influencia política de las decisiones judiciales, paquidérmica administración por parte del Consejo Superior de la Judicatura lo que conllevaría a su eliminación en el actual gobierno del presidente Santos, entre otros.(p. 50).

Para este presente trabajo se seleccionó el siguiente expediente judicial N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02 del Juzgado Mixto de Huaraz; donde la sentencia de la primera instancia fue declarada fundada; de manera que en la segunda instancia confirmaron la sentencia. Este trabajo de investigación está acorde a las líneas de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), de la escuela profesional de Derecho; donde el cual están establecidas en el Manual de metodología de la investigación científica (MIMI).

Por el cual se formuló la siguiente problemática:

¿Cuáles son las características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018?

A consecuencia del enunciado se plantea el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018.

Como objetivos específicos se estableció lo siguiente:

- a) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- b) Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- c) Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
- d) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- e) Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

La presente investigación se justifica en que, la administración de justicia que hay en el Perú contiene en su gran mayoría varias irregularidades, ya sea en diferentes procesos; y

como profesionales que seremos más adelante, estamos para impartir justicia; al igual que le corresponde al Estado, por el cual con el presente proyecto se verá si el fallo fue justo o no.

Este proyecto de investigación será importante porque logrará hallar una pequeña solución a la problemática planteada, la cual será de gran utilidad para investigaciones futuras y para seguir una línea de investigación donde se irá mejorando dicho proyecto, quizás haya cambios en algunas normas o leyes en las cuales se tendrá que estar actualizando. Los resultados de este proyecto de investigación beneficiarán a todo el entorno social; más a los docentes que tengan situaciones similares, al cual podrán acceder a dicha información; siendo como ventaja la obtención de nuevas armas para su caso y así el de poder ver como es nuestro país en el tema de administración justicia; y también será de gran ayuda para los estudiantes de derecho, en la cual les servirá de referencia para futuros trabajos. De igual forma a la sociedad, donde el cual podrá tener un arma más para poder ver como nuestro estado imparte la justicia y quizás más adelante la sociedad pueda poner su voto de confianza en ella.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Barranco (2017) quien ha realizado la siguiente investigación titulada “*sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*” precisa en sus conclusiones que la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho... La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional... (pp. 18-20).

Zegarra (2017) titulada “*proceso inmediato y su repercusión sobre el debido proceso y el principio de imparcialidad objetiva*” las conclusiones que (...) se pudo determinar que las condiciones que deben cumplirse en un debido proceso son todas las garantías que nos ofrece como, la garantía a la no incriminación, el derecho de usar los medios probatorios pertinentes, el derecho a un juez imparcial, competente e independiente, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, englobando de este modo que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad de ser oída públicamente y con

justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación...(p. 143).

Asimismo, Salas Vega (2018) en su investigación titulada *“La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”* concluye que: a) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías, b) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional), c) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. (p. 154).

Gasnell (2015) en su investigación titulada *“El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”* precisa en sus conclusiones que: a) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a

las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración, b) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos... En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor, c) Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar el equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración... (pp. 450-451).

Durán Leiva (2016) quien realizó la siguiente tesis titulada *“El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile”* da como conclusión, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio.

Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción... Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay sentencias que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce. Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia. (pp.49-53).

Finalmente, Álvaro Ignacio (2014) en su investigación titulada *“El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil”* llega la conclusión aA pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal. El testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo, cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive más que los adultos. El testigo debe ser una persona que no esté relacionada con ninguna de las partes procesales, para de este modo brindar un testimonio imparcial, que no exista ningún interés en el proceso por parte del testigo. A pesar de que siempre se presume que un testimonio es prestado de buena fe, no podemos descartar la posibilidad de que existan errores, pues los seres humanos estamos llenos de falencias que pueden conducirnos a equivocaciones...Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral,

además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiere concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero. (pp. 124-125).

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Acto Administrativo

2.2.1.1.Concepto

Un acto administrativo es “una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados”. (Corte Constitucional. Sentencia C-1436, citado en Ortega Ruiz, 2018, p. 11).

Asimismo, Gordillo (s.f) manifiesta que “el acto administrativo es una declaración que se expresa, pero que queda allí nomás, como determinación, opinión o conocimiento” (p.195).

2.2.1.2.Características

“Generalmente se enuncian dos caracteres del acto administrativo: Presunción de legitimidad y ejecutoriedad: Esta última, de acuerdo a un sector de la doctrina, puede ser dividida en exigibilidad (obligatoriedad) y ejecutoriedad”. (Gordillo, s.f, p. 243).

Asimismo, como características del acto administrativo encontramos los siguientes:

- Que es una declaración de voluntad publica
- Es unilateral
- Realizado en ejercicio de la función administrativa
- Es el de producir efectos jurídicos
- Produce efectos subjetivos o individuales

2.2.1.3.Finalidad

La finalidad del acto administrativo, con respecto a los administrados es el de poder generar efectos jurídicos.

El acto administrativo debe tener efectos jurídicos, como lo menciona Asencios Torres (2016) es el de “crear, modificar o extinguir derechos relativos a la administración, respecto de los particulares o a éstos respecto de aquélla. Si este requisito no se cumpliera, no habría acto administrativo, sino un simple hecho administrativo o actuación material de la administración”. (p. 26).

2.2.2. Sector Educación

El sector educativo es quien brinda servicios como educativos y formativos.

Dichos servicios “persiguen el objetivo de mejorar los conocimientos y aptitudes de las personas. Aunque educar y formar se consideren a veces términos sinónimos, cada uno incorpora un matiz que hace su significado diferente del otro”. (Eusat, sf, párr. 1)

Asimismo, el medio periodístico La Nación (2011) nos menciona que “el sector educación abarca la industria de la información tecnológica, la investigación científica y sobre todo la educación”.

2.2.3. Bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación

Según la Ley N° 24029, que es la Ley del profesorado; en el artículo 47° nos menciona que “*el profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276*”.

Asimismo, en el artículo 48° de la misma del citada, no menciona que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

Caso que se nos presenta en este expediente que es objeto de estudio.

2.2.4. Acción

2.2.4.1. Concepto.

Illanes (2010) la acción es aquella potestad que uno tiene, con el fin de poder reclamar a la justicia cuando sientan que un derecho en particular hay sido vulnerado.

Del mismo modo, se puede definir a la acción, Echandi (como se citó en Peña, 2011) como un derecho, la cual es público, cívico y autónomo; el cual tiene toda persona ya sea natural o jurídica.

2.2.4.2. Elementos de la acción

En los elementos de la acción después de revisar a varios autores concuerdan con la siguiente clasificación: los sujetos, el objeto y la causa; donde Peña, (2011) se refiere que:

Para los partidarios de la primera los sujetos de la acción son el demandante como sujeto activo y el Estado representado por el Juez, o la persona con competencia a quien se dirija la demanda, como sujeto pasivo (...). Lo que se busca en el objeto de la acción es un simple pronunciamiento para dirimir litigios, (...) y la causa de la acción tiene que ver con el interés para promover el proceso y obtener sentencia, sea favorable o desfavorable. (p. 88).

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Illanes (2010) la pretensión es aquella declaración de voluntad petitoria que se dirige a los órganos jurisdiccionales donde el cual se le ha vulnerado un derecho en particular.

Asimismo, Escobar Alzate (2013) dice que: “La pretensión es el acto procesal de voluntad que exterioriza el derecho de acción, dirigido al juez, frente a otro sujeto, de quien se enarbola la reclamación” (p.98).

2.2.5.2.La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa

Pérez (1953) hace mención que:

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización ' de daños y perjuicio. (p.88).

En la Acción y pretensión procesal administrativa, Dromi (2015) hace mención que:

Cuando los titulares de una situación jurídico-administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídico particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo pretensión procesas. La acción, si bien agota la voluntad del reclamo y pretensión, mantiene poderes ejercitables en el proceso. (p.118).

Del mismo modo no dice que la acción procesal administrativa se diferencia de los recursos administrativos, de la demanda administrativa, del recurso judicial y la pretensión procesal administrativa.

“La diferencia que existe entre ambos remedios de protección jurídica administrativa. En efecto, las acciones se integran al denominado "proceso administrativo" de carácter judicial, en tanto que los recursos son parte del llamado "procedimiento administrativo" de carácter administrativo”. (Dromi,2015, p. 116)

2.2.6. El proceso

2.2.6.1. Concepto

El proceso jurídico es la estructura que surge como consecuencia de la unión creciente y ordenada de los diferentes actos procesales que se producen a través de la gestión de las partes, la cual obliga al representante del Estado, al terminar por disposición de la ley el acomodamiento, a dar respuesta, con un pronunciamiento jurisdiccional, a todas y cada una de las pretensiones, amparadas por la razón o no, hechas por la parte actora (Peña, 2010, p. 124).

2.2.6.2. Principios aplicables

Para Peña (2011) los principios procesales son aquellas pautas, reglas y herramientas con las cuales el juez cuenta para ejecutar su función jurisdiccional; también es aquella base que cuentan instituciones procesales.

Para el proceso encontramos los siguientes principios procesales aplicables:

- a. Principio de inmediación
- b. Principio de la preclusión
- c. Principio de socialización del proceso
- d. Principio de la verdad procesal
- e. Principio de la doble instancia

2.2.7. El proceso contencioso administrativo

2.2.7.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo nace de una de las necesidades, cual es el de instaurar un procedimiento judicial para ventilar las controversias que surgen entre el

Estado y los ciudadanos, a raíz del ejercicio de la administración pública, la cual se traduce en actos, hechos, resoluciones y contratos administrativos.

La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y, por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. (Espinosa-Saldaña, s.f, p. 12).

2.2.7.2.Etapas del proceso contencioso administrativo

Piedra Garcia (2015) en su trabajo de investigación nos señala en tres etapas, las cuales son etapa inicial, probatoria y resolutoria.

- La etapa inicial que está constituida por la demanda y su correspondiente calificación, también la admisibilidad que efectúa el magistrado y la contestación de demanda.
- La etapa probatoria, se da inicio una vez efectuada la contestación a la demanda se emite la providencia de trámite correspondiente, en la que se dispone notificar al actor con el escrito de contestación, y en caso de haber hechos que deban justificarse.
- Finalmente se da la etapa resolutoria que es la final del proceso contencioso administrativo, termina con la expedición del fallo o sentencia.

2.2.7.3.Finalidad del proceso contencioso administrativo

En la ley 27584 del artículo 1 nos hace mención que:

la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las

actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo

2.2.7.4. Los puntos controvertidos

2.2.7.4.1. Concepto

Según el Grupo de Gaceta Jurídica (2014) en su libro “*Jurisprudencia procesal civil: saneamiento y conciliación procesal*” mencionan que:

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba. La omisión no puede ser convalidada por el silencio de las partes, pues no habría litis ni menos puede convalidarse fijándolos en la sentencia. (p.25).

2.2.7.4.2. Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos

Villalobos (2013) afirma:

La manera en que se debe establecer la forma en la fijación de la controversia, obedece fundamentalmente a la necesidad de encontrar la mejor fórmula para identificar el caso concreto y su solución más adecuada y acertada. En este aspecto, el juez debe tener un especial cuidado de no confundir la tendencia jurisprudencial de casos símiles que podrían incentivar una línea de opinión predeterminada a manera de prejuzgamiento. (p.233).

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

La prueba para Echandía (como se citó en Peña, 2011) es un “conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento

de los hechos, para los fines del proceso”. (p.156).

Asimismo, Barrientos Corrales (s,f) afirma que “la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento”. (p.3)

2.2.8.2.Sistema de valoración

Para Obando Blanco (2013) hace referencia que:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (p.2).

Mientras que Barrientos Corrales (s.f) llega a una conclusión en la que:

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. (p.12).

2.2.8.2.1. Sistema de prueba legal o tasada

Este sistema “fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades”. (Barrientos Corrales, s.f, p.5).

2.2.8.2.2. Sistema de libre apreciación de la prueba

Este sistema “fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades”. (Barrientos Corrales, s.f, p.5).

2.2.8.3.Principios aplicables

Ramírez Salinas (2005) afirma que:

Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios. (p.1028)

De acuerdo al mencionado autor, existen los siguientes principios:

- a. Principio de unidad de la prueba.
- b. Principio de comunidad de la prueba.
- c. Principio de contradicción de la prueba.
- d. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.
- e. Principio de inmediación de la prueba.
- f. Principio del "favor probationes”
- g. Principio de la oralidad.
- h. Principio de la originalidad de la prueba.

2.2.8.4.Medios probatorios actuados en el proceso

Cavani (2016) menciona que:

Los medios probatorios deben buscar acreditar hechos controvertidos porque debe existir, cuando menos, dos versiones sobre un hecho; los medios probatorios deben ser pertinentes, porque deben referirse al mérito de la causa (esto es, estrictamente al *thema decidendum* ya delimitado); los medios probatorios deben ser relevantes, porque el esclarecimiento de los hechos a que se refieren debe contribuir con

conducir a la verdad; finalmente, los medios probatorios deben haber sido obtenidos lícitamente. (p. 49).

2.2.8.4.1. Documentos

2.2.8.4.1.1. Concepto

El documento es “considerado como una prueba representativa para el hombre más no un acto, porque solo es una cosa” (Peña, 2011).

Carnelutti (citado en Peña, 2011) “lo define diciendo que no sólo es una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”. (p. 161).

2.2.9. El debido proceso

2.2.9.1. Concepto

La Secretaría de Gobernación (2016) nos dice que:

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”. (párr.2)

2.2.9.2. Elementos

Prieto Monroy (2003) hace mención de los siguientes elementos:

- Juez natural.
- Normas preexistentes.
- Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- Celeridad o economía procesal.
- Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.

- Publicidad en las actuaciones.
- Presunción de inocencia.
- Cosa juzgada / Non bis in ídem,

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos. (p. 822)

2.2.9.3.El debido proceso en el marco constitucional

Landa Arroyo (2012) hace mención que:

La justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material pero no puede tutelar en sede constitucional todas las garantías de orden procesal que asistan a las partes, sino solo aquellas de rango constitucional. De modo que no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad como el hábeas corpus, temas de orden estrictamente legal. (pp. 60-61).

2.2.9.4.El debido proceso en el marco legal

La observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales. (Landa Arroyo, 2012, p. 17).

Esto hace referencia que el debido proceso no debe sobrepasar los límites de la constitución.

2.2.10. Resoluciones

2.2.10.1. Concepto

En el diccionario electrónico se encuentra un concepto de resolución la cual nos dice que:

Es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto.

Para León Pastor (2009) una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, es el que:

Pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (p. 15).

2.2.10.2. Clases

En el post de Formación Jurídica Empresarial (2016) está que “las resoluciones procesales pueden ser de dos tipos:

- Resoluciones judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales.
- Resoluciones de los Secretarios Judiciales, dictadas por éstos”.

2.2.10.3. Estructura de resoluciones

Como estructura básica León Pastor (2009) afirma que:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental... en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15).

2.2.10.4. Criterios para la elaboración de resoluciones

Para que se pueda hacer una resolución bien argumentada, en donde no haya problemas de redacción como la falta de claridad León Pastor (2009) propone 6 criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita, las cuales son:

- a) El orden
- b) La claridad
- c) Fortaleza
- d) Suficiencia
- e) Coherencia
- f) Diagramación

2.2.10.5. La claridad de resoluciones judiciales

2.2.10.5.1. Concepto de claridad

Para León Pastor (2009) la claridad consiste

en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. (p. 19).

2.2.10.5.2. El derecho a comprender

Hernán Kees (2017) afirma que:

el derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso. (párr. 6)

Es decir, que el derecho a comprender que tienen los ciudadanos que son los que logran comprender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales.

2.3.Marco conceptual

Calificación jurídica: “equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia una aproximación precaria a los hechos. Precisamente, la extrema celeridad del proceso inmediato condiciona esas calificaciones “al paso” de los hechos, que se satisface con la primera impresión de la apariencia jurídica de los hechos. El costo de las erradas calificaciones jurídicas, como siempre, es asumido por la libertad de los ciudadanos”. (Mendoza, 2017, párr. 2)

Caracterización: es “una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso”. (Sánchez, 2010, p. 1).

Congruencia: es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda. (Benítez, 2017, párr. 1)

Distrito judicial: Según la Enciclopedia Universal (2012), un distrito judicial “es la

unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia”.

Doctrina: La doctrina jurídica para Hugo “era una ciencia aplicada exacta, aunque dotada también de cierta dimensión empírica. Esta forma de concebir la doctrina jurídica culminaría en Alemania a finales del siglo XVII en el movimiento denominado “Jurisprudencia de Conceptos” [Begriffsjurisprudenz], quienes concebían al Derecho como una suerte de álgebra de los conceptos jurídicos. En la segunda mitad del siglo XX este enfoque tuvo un resurgimiento. Dicho resurgimiento, no obstante, fue muy corto. Algunos de sus cultivadores más optimistas tenían la esperanza de abarcar todo el Derecho en una lógica formal y/o en programas informáticos. Sin embargo, sus empeños, hasta ahora, no han tenido mucho éxito”. (Van, 2014, pp. 135-1376).

Ejecutoria: El diccionario jurídico del Poder Judicial (2007) la define como “una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”.

Evidencia: en el derecho, una evidencia “es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley” (Pérez y Merino, 2010-2013)

Hechos: Los hechos expuestos en un juicio (tema probatorio) deben estar “sujetos al cercioramiento judicial. Ello implica la necesidad de que las partes actúen para lograr su fin. Por su parte, el juez tiene también por lo general importantes poderes en materia probatoria, incluso, si lo permite la ley, puede ordenar la recepción y práctica de probanzas no ofrecidas por las partes. Este instituto se denomina prueba para mejor proveer, que se

traduce en fuertes facultades indagatorias del juzgador para que pueda llegar a un estado de certidumbre que permita sentenciar”. (Said y Gonzalez, 2017, pp. 337-338)

Idóneo: Apto. | Capaz. | Competente. | Dispuesto. | Suficiente. | Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Cabanellas de Torres, s.f.)

Juzgado: “es un órgano está formado por un solo juez. Tal y como indica su nombre, es el juez o la jueza la persona que ostenta el cargo más alto en el juzgado. Esto no quiere decir que el juez esté solo en el juzgado, normalmente contará con un secretario judicial y varios oficiales que se ocupan de tareas administrativas. Por lo tanto, el juzgado es un órgano unipersonal donde solo hay un juez que juzga y dirige los procedimientos”. (Anónimo, 2016).

Pertinencia: “La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso”. (Gutiérrez, 2017, párr.5).

Sala superior: es una institución autónoma que mediante sus órganos jurisdiccionales

administran justicia para que mantengan una paz social, y según el portal del Poder Judicial (2009) hace mención que las “cortes Superiores realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos”.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre la nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. La investigación cuantitativa según Pita Fernández y Pértegas Díaz (2002)

trata de determinar:

la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. (p. 1)

Es por ello que el perfil cuantitativo de la presente investigación, presenta como inicio un problema de investigación específico, asimismo se realizó una intensa revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano . (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo de la presente investigación lo evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos

palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

Por ello en la presente investigación, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron

antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas “el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso administrativo** concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando en el pasado la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3.Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006) nos menciona que

Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada . (p. 64)

En el presente trabajo la variable será: características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo de investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial del expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, sobre proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación.	Características	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente . (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen que es “el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que se aplicó la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

4.7.Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL Y PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; JUZGADO MIXTO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018?	Determinar las características del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018.	El proceso judicial sobre proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2018, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio .	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentarla(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8.Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Anexo 3

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Respecto al cumplimiento de plazo

- En la etapa postulatoria, la parte demandante, con fecha treinta y uno de enero del dos mil doce interpone una demanda “Contenciosa Administrativa” contra el demandado, el cual viene siendo la “Unidad A”; dicha demanda en la resolución número uno es declarado inadmisibles debido a que carecía de los requisitos generales previstos en el Código Procesal Civil, siendo los artículos 130°, 424° y 425°. Siendo así que se da un plazo de tres días para subsanar dichas observaciones conforme lo estipula el artículo 551° del C.P.C.

El juzgado mixto admite la demanda el tres de mayo del dos mil doce en la resolución número tres; amparada por la Ley N°27584 y de modo que el veintitrés de mayo del dos mil doce es notificado al demandado donde el plazo de absolución en el presente proceso es de diez días y cinco días para interponer excepciones, conforme lo prevé el acápite b) y c) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 28531 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067.

La contestación de la demanda por parte del demandado se da el treinta de mayo del dos mil doce; viendo así que, desde la fecha en que se notificó la demanda a la parte demandada hasta la contestación; se cumplió dicho plazo.

- En la etapa resolutoria, el juez dicta sentencia, en la primera instancia el tres de enero del dos mil catorce, declarando fundada la demanda por parte del demandante, siendo el veintiocho de enero del año dos mil catorce donde se le notifica al

demandado y se le da cinco días de plazo para que pueda apelar la sentencia de acuerdo al artículo 28.2 inciso g) de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

- En la etapa impugnatoria, la “Unidad A” presenta recurso de apelación el treinta de enero del dos mil catorce, cumpliendo así el plazo establecido para la presentación de esta.

Siendo así que en la resolución número trece emitida el cuatro de marzo del 2014, el juez le concede el recurso de impugnatorio de apelación interpuesta por el demandado. Notificándose al demandante el catorce de mayo del dos mil catorce.

Asimismo, es elevada a la 1° sala superior, quien confirma la sentencia el veinte de marzo del dos mil quince con resolución número diecisiete.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

- ***Auto inadmisibile:*** Con resolución número uno de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, en el que resuelve declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el demandante, sobre Proceso Contencioso Administrativo, concediéndose el plazo de tres días después de notificada para que subsane las omisiones señaladas por el juez.
- ***Auto admisorio:*** Con resolución número tres de fecha tres de mayo del dos mil doce, en el que el juez admite a trámite la demanda dirigida en contra del demandado, sobre Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 917-2011 y la Resolución del CEM N° 950-2011; consecuentemente se ordene al demandado emita nueva Resolución disponiendo la nivelación y el reintegro del 30% de sus haberes reales o íntegros a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley del Profesorado y el artículo 10° del

Reglamento D.S N° 019-90-ED, con intereses, costas y costos del proceso; demanda que se tramitará con la reglas del proceso especial en la vía contencioso administrativo, de modo que se corre traslado de la demanda a la emplazada, por el plazo de diez días, a fin de que se apersona al proceso y haga valer su derecho de defensa.

- **Auto saneamiento:** Con rresolución número ocho, con fecha ocho de agosto del dos mil trece en el que resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el demandante, con el demandado, con citación del procurador público del gobierno regional de Áncash, sobre acción contenciosa administrativa a fin que se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 917-2011, de fecha catorce de diciembre del dos mil once; y Resolución del CEM N° 950-2011, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil once; consecuentemente, se ordena al demandado que emita nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro del 30% de sus haberes reales o íntegros a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley del Profesorado y el artículo 10° del Reglamento del D.S. N° 019-90-ED, con intereses, costas y costos del proceso; en consecuencia saneado el proceso y en observancia del artículo 25.1 de la Ley 28531 se procedió a fijar los puntos controvertidos.
- **Sentencia de 1era instancia:** Con resolución número once con fecha de tres de enero, el juzgado mixto transitorio, declara fundada la demanda y, en consecuencia, declaro nulas las resoluciones: **1)** La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y **2)** La Resolución del

Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once.

- ***Auto concesorio de apelación:*** En la resolución número trece de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, resuelve conceder el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandado
- ***Sentencia de 2da instancia:*** Con resolución número diecisiete, emitida por la 1° sala civil el veinte de marzo del dos mil quince; confirma la sentencia contenida en la resolución número once; además ordenaron a la entidad emplazada que disponga el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

La Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 139° numeral 3, nos menciona sobre los “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional”, donde en el proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, se respetó la función jurisdiccional el debido proceso considerando las fechas y términos por cada etapa del proceso.

Al iniciar el demandante señala que no se encuentra en cuestionamiento el derecho del actor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sino el modo como se viene efectuando su cálculo su derecho a percibir bonificación especial como lo establece el artículo 48° de la Ley

N°24029, modificado por la Ley N°25212, donde en la sentencia se hace respetar el derecho a dicha bonificación.

Asimismo, hace mención al principio de especialidad que es entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad.

Además, el juez hace prevalecer el derecho a la defensa para la parte demanda; dada la sentencia la parte demandada concorde al artículo 139° numeral 6 de la Constitución política del Perú, hace uso del principio de la doble instancia.

Además, el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Por ello durante todo el proceso, hubo la aplicación del debido proceso respetando a cada una de las partes.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorio

De acuerdo a la resolución número ocho, el juez admite los medios probatorios ofrecidos por el demandante las cuales son.

- La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre del dos mil once.
- La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha vientes de setiembre de dos mil once.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

El demandante señala como fundamento factico de su pretensión, que tiene la calidad de profesor nombrado; por ende, bajo el amparo del artículo 48° de la Ley número 24029 que

es la ley del profesorado, modificada por la ley número 25212 en la que establece “el profesor tiene derecho a percibir un bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total”; lo cual es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo número 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo, señala que la parte demandada, dio una mala interpretación al artículo 48° de la Ley del Profesorado y que se le viene pagando por ese concepto una suma irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debería ser el 30% de su haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, el demandante señala que no se encuentra en cuestionamiento el derecho del actor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sino el modo como se viene efectuando su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total permanente o la remuneración total; además bajo el amparo del artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Siendo así que los trabajadores del sector público, no pueden ser discriminados; por cuanto unos perciben pagos en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total, situación que crea una desigualdad entre

trabajadores del sector público; siendo que la defensa a la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

5.2. Análisis de resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

Se entiende como “el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos” (Rendon,2017).

Asimismo, el autor citado en el anterior párrafo menciona que:

El demandante como el demandado deben cumplir los plazos procesales desde que presentan su demanda o la contestan. Así, si el plazo para interponer la demanda civil o laboral ha prescrito o caducado, el juez de plano declara improcedente o lo puede hacer a petición de la parte demandada. Si un demandante o un demandado presentan su recurso de apelación contra la sentencia, al día siguiente de vencido el plazo respectivo para ese recurso, el juez la declara improcedente. Ambos están regidos por el mismo Código Procesal Civil o Ley Procesal Laboral. No se pueden eximir o alegar excusas o “explicaciones”. El juez es imperturbable al respecto.(Rendon,2017).

Siendo así que, en las etapas procesales como la postulatoria e impugnatoria del expediente, que es objeto de estudio se cumplieron dichos plazos establecidos por el Código procesal civil y por la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Según León Pastor (2008) consiste en usar el “lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en

lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático” (p. 19).

Asimismo, afirma que “la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal”.(León Pastor,2008,p.20).

Siendo así que en el expediente que es objeto de estudio; se evidencio que es claro y preciso; las claridades de las resoluciones están dictaminados de acuerdo a los plazos establecidos por el marco de la ley, de modo que los autos y sentencias emitidas han sido expedido utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Según Agudelo Ramírez (s.f), el debido proceso es

un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.(p.90).

Así que la aplicación del debido proceso es “un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico”(Agudelo Ramírez, s.f, p. 89).

Es por ello que, en el presente proceso, se llevó acabo en la jurisdicción y competencia correspondiente; asimismo se hizo tomaron en cuenta los siguientes principios como lo es

el principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, también se puede presencia el principio de especialidad y el principio de la interpretación favorable al trabajador.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) no mencionan que “los medios probatorios cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho”(p. 28).

Asimismo, señala que de acuerdo “a lo señalado en el artículo 166 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 19).

Siendo así que, los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante que fueron de carácter documental en dicho expediente que es objeto de estudio, que fueron valorados por el Juez para poder así tomar una decisión, la cual presenta la sentencia; bajo el principio de la razonabilidad y racionabilidad en la sentencia.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Mendoza Ayma (2017) menciona que “la calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia”.

Asimismo, mencionado autor menciona que:

Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del

hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación. (Mendoza Ayma, 2017).

Siendo así, que en el expediente de objeto de estudio se puede observar que el juez hace una valoración de cada hecho en donde el demandante señala como fundamento factico de su pretensión, que tiene la calidad de profesor nombrado y bajo el amparo del artículo 48° de la Ley número 24029; hace ver que la parte demandada dio una mala interpretación al artículo 48° de la Ley del Profesorado, declarando así fundada la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Concluyendo con la presente investigación titulada “*caracterización del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito judicial de Áncash - Perú, 2018*”, se afirma que:

- Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en el Código Procesal Civil la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.
- Las resoluciones (autos y sentencias), fueron emitidas con claridad; ya que utilizan un lenguaje claro para la debida comprensión de los involucrados.
- En la aplicación del derecho al debido proceso, se observó que en el proceso se han respetado los principios procesales tales como: principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, el principio de especialidad, el principio de la interpretación favorable al trabajador y el principio de la doble instancia.
- Con respecto a la pertinencia en los medios probatorios estos han sido admitidos, actuados y valorados por el juez, formando convicción al momento de sentenciar.
- En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, fueron idóneos, debido a que el demandante pudo sustentar las pretensiones planteadas al emitir su demanda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anónimo. (20 de julio de 2016). Diccionario Jurídico Para Traductores: Juzgados y Tribunales [Blog]. Traducción Jurídica. Recuperado de: <https://traduccionjuridica.es/juzgados-tribunales/>

Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México* (Tesis de maestría). Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Estado de México.

Barrera, E. E. S. (s.f). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de Derecho Administrativo*, (11), 11-20.

Barrientos Corrales, R.E. (s.f). *Correcta valoración de las pruebas*.

Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

Cavani, R. (2016). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros.

Ius Et Tribunalis, (2), pp. 41-57. DOI: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2016013>

Cazau,P.(2006). Introducción a la investigación en ciencias sociales.

Recuperado:

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

CEDEVI. (2010). *Instrumento de caracterización de experiencias, voll. p.1.*

Recuperadode:<https://www.ucn.edu.co/sistemainvestigacion/Documents/instrumento%20para%20caracterizar%20experiencias.pdf>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- De Pomar, J. (1992). *Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional* [archivo PDF]. Recuperado de: http://www.ipdt.org/uploads/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf
- Domínguez, J. (2015). Manual de metodología de la investigación científica (MIMI). Trujillo, Perú: Editora Gráfica Real S. A. C.
- Dromi, J. R. (2015). Acciones procesales administrativas. *IDEARIUM*, (4/5).
- Eustat. (s.f). Servicios educativos y formativos. Recuperado de: https://www.eustat.eus/documentos/opt_0/tema_302/elem_2630/definicion.html
- Enciclopedia Universal. (2012). Distrito judicial del Perú. Recuperado de: http://enciclopedia_universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%BA
- Formación Jurídica Empresarial. (11 de abril de 2016). TIPOS DE RESOLUCIONES PROCESALES [post]. Recuperado de : <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resoluciones-procesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>
- Gasnell, C. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.
- Gordillo. (s.f). El acto administrativo. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo9.pdf

- Gutiérrez, C. (25 de septiembre de 2017). Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba [Blog]. Abogados y Estudiantes de Derecho (Reflexiones GTZ). Recuperado de: <http://crishtianguetz.blogspot.com/2017/09/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de.html>
- Hernán Kess, M. (10 de febrero de 2017). El derecho a comprender. *Rio Negro*. Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/columnistas/el-derecho-a-comprender-BM2196056>
- Hernández, J. (2017, 13- 24 de febrero). La administración de justicia y sus principios. *La voz del derecho*. Recuperado de: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (s,f). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Universidad ESAN Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Llanes, F. (2010). La acción procesal [Archivo PDF]. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>
- Jiménez, P. y Mojica, C. (2010). Principales causas de la corrupción en la administración de justicia colombiana – 2002 – 2008 - estrategias o alternativas de solución. Universidad Libre, Bogotá. <http://hdl.handle.net/10901/5705>
- La guía. (2010). *Principio de congruencia*. Recuperado de: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte suprema de justicia de la republica del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de los derecho humanos*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf

La Nación. (31 de octubre de 2011). Los sectores económicos y la educación. Recuperado de: <https://www.nacion.com/archivo/los-sectores-economicos-y-la-educacion/ESC3RWTGDGBEUHEOLU43TH6OW34/story/>

León Pastor, R. (2009). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*.

Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Ley del Profesorado N° 24029. Ministerio de educación, Perú, 29 de julio de 1990.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.(2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

Mendoza Ayma, F. (22 de febrero de 2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. *Legis.pe*. Recuperado de: <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor

Obando Blanco, V. R. (19 de febrero de 2013). Basada En La Lógica, La Sana Crítica, La Experiencia y el Proceso Civil: La valoración de la prueba. *El peruano*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

- Ortega Ruiz, L. G. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia
- Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú: jueces, justicia y poder en el Perú la enseñanza del derecho los abogados en la administración de justicia*.
- Peña, R. (2011). *Teoría general del proceso* (2a. ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Pérez, J. G. (1953). La pretensión procesal administrativa. *Revista de administración pública*, (12), 77-128.
- Pérez Porto, J y Merino, M. (2010-2013). Definición de evidencia. *Definicion.de*. Recuperado de: <https://definicion.de/evidencia/>
- Piedra, P. (2015). El procedimiento contencioso administrativo (tesis pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
- Poder Judicial. (2007). Diccionario jurídico. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Prieto Monroy, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, (106), 811-823. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
de San Marcos
- Ramírez Salinas, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. La ley, pp. 1028-1039. Resolución. (s.f). *CONCEPTODEFINICION.DE*.

Consultado el 26 de noviembre de 2018 de

<https://conceptodefinicion.de/resolucion/>

Rendón, J. (27 de diciembre de 2017). Cumplimiento de los plazos procesales (I).
Expreso. Recuperado de:
<https://www.expreso.com.pe/opinion/colaboradores/cumplimiento-de-los-plazos-procesales-i/>

Saíd, A., & González, G. I. M. (2017). *Teoría general del proceso*. México,
México:IURE Editores.

Secretaría de Gobernación. (01 de diciembre de 2016). ¿Qué es el debido proceso?
[Blog post]. gov.mx. Recuperado de:
<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

Van Hoecke, M. (2014). Doctrina Jurídica: ¿Qué Método(s) Para Qué Tipo De
Disciplina? *Ciencia Jurídica* (6), pp. 127- 148.

Vega, J. (2015). Idóneo. *Diccionario Social |Enciclopedia Jurídica Online*.
Consultado el 27 de noviembre de 2018 de:
<https://diccionario.leyderecho.org/idoneo/>

Villalobos, S. S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos
para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234.
Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943/12511>

Zegarra, N. (2017). Proceso inmediato y su repercusión sobre el debido proceso y
el principio de imparcialidad objetiva (tesis pregrado). Universidad Andina del
Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/902>

ANEXOS

Anexo 1.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : Y

CURADOR : GRA.

DEMANDADO : UNIDAD A DE HUARAZ

DEMANDANTE : G.S.V.R

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

**Huaraz, tres de enero
del año dos mil catorce.-**

VISTOS: Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por G.S.V.R, contra la UNIDAD A DE HUARAZ, y con citación del GRA, sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

I. ANTECEDENTES:

1. Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios veintisiete a treinta y uno, subsanado por escrito que obra a folios treinta y cinco y treinta y siete; don G.S.V.R, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Unidad A de Huaraz; solicitando que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real; por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los intereses legales y costos del proceso.

2. Señala el demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que tiene la calidad de profesor nombrado, laborando en la actualidad en la Institución Educativa “Tupac Amaru II” de Hualcor, realizando labores de preparación de clases y evaluaciones; agrega que al amparo de lo prescrito por el artículo 48° de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley número 25212, que establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total”; lo cual es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo número 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado.

3. Asimismo refiere, que sobre el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que coloca a las remuneración total permanente como base del cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de dicha bonificación, de acuerdo con lo dispuesto por la referida ley, que lo regula equivalente al 30% de la remuneración total. Refiere además, que la Constitución Política

del Perú, en su artículo 138°, segundo párrafo, prescribe que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley número 24029 y su modificatoria Ley número 25212, y una norma legal como es el Decreto Supremo número 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo aplicarse la norma legal, respecto de cualquier norma de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse, conforme a lo dispuesto por la Ley del profesorado, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra.

4. Por otro lado refiere, que en atención al principio de especialidad, entendido como “La preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad”; debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley número 24029; lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual, por preparación de clases de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente, a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM.

5. Finalmente señala, que debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029 y su modificatoria, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base para su otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la Remuneración Total Íntegra. Agrega además, que en atención al Principio de Especialidad, entendido como la “preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley número 24029; lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe aplicar la remuneración mensual total, que el docente percibe y no la remuneración total permanente.

6. Mediante Resolución número tres, que obra a folios treinta y ocho, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, en los términos que dejan constancia los cargos de notificación de folios treinta y nueve y cuarenta y dos. Por escrito, que obra de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la

demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su petitorio entre otros argumentos, que en ningún momento se ha interpretado mal las normas vigentes, menos aún se trata de desconocer los derechos de los “maestros”, puesto que el sustento legal se encuentra en el Decreto Supremo número 051-90-ED, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

7. Finalmente señala, que el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-90-ED, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) Remuneración Total Permanente; que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y 2) Remuneración Total; Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; en consecuencia, refiere que al recurrente le corresponde percibir por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente.

8. Mediante resolución número cuatro, que obra a folios cincuenta y dos, se tiene por apersonada a instancia a la Directora de la Unidad A y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone. Por escrito, que obra de folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su petitorio entre otros argumentos, que el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-90-ED, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) Remuneración Total Permanente; que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración

Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y 2) Remuneración Total; Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

9. Finalmente señala, que estando a la normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando a la recurrente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de acuerdo a ley; por lo que la emisión por parte de la Administración Pública, de las resoluciones administrativas que la recurrente pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia de las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente.

10. Mediante resolución número cinco, que obra a folios cincuenta y ocho, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone. Por resolución número ocho, que obra de folios setenta y seis a setenta y ocho; se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el demandante y la entidad demandada y por consiguiente saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose también la remisión de los actuados a vista fiscal; siendo que la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, ha emitido Dictamen Fiscal número 0355-2013-MP/2°FCyF-HUARAZ, que obra de folios setenta y nueve a ochenta y tres; opinando porque se declare fundada la demanda. Por resolución número diez, que obra a folios noventa y uno, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña al presente proceso en copias fedateadas.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

SEGUNDO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”*, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”*.

TERCERO: Que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27584: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*, por ende *“...la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley”* (Casación N° 1060-97/Lima-Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o

la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO: Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO: Que, en el caso de autos, la parte demandante don G.S.V.R, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Unidad “A” de Huaraz; solicitando que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de

dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real; por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los intereses legales y costos del proceso.

SÉTIMO: Que, estando a lo expuesto en los fundamentos del escrito de demanda y de su resistencia, se establece que no se encuentra en cuestionamiento el derecho del actor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sino el modo como se viene efectuando su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total permanente o la remuneración total.

OCTAVO: Al respecto, es preciso señalar que la bonificación reclamada por el recurrente está establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212 (vigente a la interposición de la presente demanda), que a la letra reza: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*; dispositivo concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

NOVENO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del Profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en la que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8° que la Remuneración Total Permanente: *“Es aquella cuya percepción es*

regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; y la Remuneración Total: “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; asimismo, en su artículo 210° precisa que la bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

DÉCIMO: Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que exista un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que ésta, en puridad, estaría modificando la dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; consecuentemente, resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una ley, resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el artículo 48° de la Ley número 24029, modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar el marco establecido en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha ley no precisa las diferencias conceptuales entre remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo sólo ésta última

categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley, lesiona los derechos constitucionales del recurrente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en tal sentido, se debe considerar, que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia y en adición a lo señalado en el considerando precedente; en aplicación de los principios mencionados, los trabajadores del sector público, no pueden ser discriminados; por cuanto unos perciben pagos en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total, situación que crea una desigualdad entre trabajadores del sector público; siendo que la defensa a la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, se concluye que, los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley número 24029 - Ley del Profesorado -, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -; en consecuencia, debe disponerse que la entidad demandada, cumpla con reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta por la Ley número 24029 - Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con el pago del reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas; más los intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibidos por el actor.

Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando Justicia a Nombre de la

Nación, el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash:

III. DECISIÓN:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por don **G.S.V.R.**, contra la **UNIDAD A DE HUARAZ**, y con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; en consecuencia, declaro **NULAS** las resoluciones: **1)** La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y **2)** La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; por lo tanto, **ORDENO** a la demandada Unidad A de Huaraz; cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la “remuneración total o íntegra”; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. ***NOTIFÍQUESE.***

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02.

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RELATOR : A.S.L.G

PROCURADOR PÚBLICO: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y

FAMILIA DE HUARAZ.

DEMANDADO : UNIDAD A DE HUARAZ.

DEMANDANTE : G.S.V.S

Resolución Nro. 17

Huaraz, veinte de marzo

del año dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación obrante a fojas ciento cincuenta y tres; de conformidad en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta; con un expediente administrativo.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y por el Director de la Unidad A de Huaraz, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por G.S.V.R, contra la Unidad A de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nulas las resoluciones: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once; ordenando a la demandada Unidad A de Huaraz; cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la “remuneración total o íntegra”; retroactivamente desde

la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El Procurador del Gobierno Regional de Ancash, expresa como agravios lo siguiente:

a) Que, no se ha tenido en consideración lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM; b) No se ha evaluado la disposición transitoria de la Ley número 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que, no existe a la fecha norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio teniendo como base la remuneración total del profesorado

El Director de la Unidad A de Huaraz, sustenta su pretensión impugnatoria en síntesis en lo siguiente: a) Que, la Municipalidad Distrital de Independencia al emitir las resoluciones administrativas cuestionadas, ha tenido en consideración el sustento jurídico respectivo, y el respeto del principio del debido procedimiento, sin que se haya incurrido en causal de nulidad alguna, estando su actuar enmarcado dentro de las normas pertinentes; b) Efectivamente, los actos administrativos cuestionados, han sido redactados en estricta observancia de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es en base a la remuneración total permanente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Contenciosa Administrativa, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

administrados; esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo jurídico “*tantum devolutum quantum appellatum*”, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo este Órgano Superior constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por las entidades impugnantes.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintisiete a treinta y uno, subsanado a folios treinta y cinco, y treinta y siete, G.S.V.R, interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y de la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en consecuencia se ordene a la demandada emita nueva resolución disponiendo la nivelación y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su haber mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, calculada en base a la remuneración total íntegra, desde el año de mil novecientos noventa y dos, más los intereses y costos del proceso.

CUARTO.- Por su parte la Directora de la Unidad A de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash solicitan se declare infundada en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

por el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”*, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”*; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente***

prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que *"(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)"* (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: *"(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)"*; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: *"el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)"*

DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC

fundamento segundo¹ (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero² (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero³ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁴ y 3717-2005-PC/TC⁵; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO PRIMERO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”.

DÉCIMO TERCERO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) *Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar*

¹ De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

² De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

³ De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

⁴ De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

⁵ De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.

los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...)

Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"⁶.

DÉCIMO CUARTO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”⁷

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso, conforme se puede apreciar de la boleta de pago de fojas noventa y siete del expediente administrativo adjunto, el accionante, presta servicios por horas, ostentando la condición de docente nombrado, desde el uno de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho en el Colegio N° 86014; afirmación que se condice con lo expuesto en su petición administrativa de folios cien del expediente administrativo que se tiene a la vista; instrumentales de las que se desprende irrefutablemente que el actor desde la fecha que ha sido nombrado como profesor de aula hasta la actualidad ha ejercido y ejerce función docente, por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado.

DÉCIMO SEXTO.- En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cuanto al **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencia** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, es decir que dicha pretensión se relaciona con el Principio de Plena Jurisdicción establecida en el inciso 3 del artículo 41° del Texto único Ordenado

⁷ Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

de la Ley N° 27584, pretensión mediante el cual en aplicación de la potestad jurisdiccional, se posibilita que el órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, y al haberse determinado que la demandante tiene derecho a las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total íntegra.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, dicho pago en el presente caso deberá otorgarse al demandante, desde la fecha de su nombramiento como profesor de aula, es decir desde el *uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho*, y no así como lo ha establecido el A-quo, es decir *desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es a partir del año de mil novecientos noventa y dos*; tanto más si los Jueces se encuentran en la obligación de emitir sentencia en forma clara y precisa respecto de lo que deciden u ordenan conforme manda el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, lo cual no ha sido cumplido por el Juez de la causa. En este sentido, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90- ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, **hasta la fecha** en que se implementó el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, N° 29944.

DÉCIMO NOVENO.- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56° de la multicitada Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la

Remuneración Íntegra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

VIGÉSIMO.- Por lo señalado, corresponde revocar la sentencia apelada en el extremo que otorga el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante, y reformándose debe disponerse que el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, será desde la fecha señalada en el décimo octavo considerando (01 de marzo de 1998), y **hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente, debe enmendarse la nulidad de la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil once, decretada por el A-quo en la parte resolutive de la sentencia materia de revisión; en tanto que mediante el acotado acto administrativo no sólo se resuelve la solicitud del recurrente sino de otras personas que no son partes en el presente proceso.

FALLO:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución signada con el número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por G.S.V.R, contra la Unidad A de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la resolución: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once; **REVOCARON** la propia resolución en el extremo que declara nula la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once y que ordena a la demandada Unidad A de Huaraz;

cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la “remuneración total o íntegra”; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; **REFORMÁNDOLA** declararon **NULA** la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en lo concerniente al demandante Vicente Raúl Galindo Salazar; **ORDENARON** a la entidad emplazada que disponga el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra con retroactividad al uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor, **hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. *Ponente Magistrada Melicia Brito Mallqui.-*

S.S.:

LAGOS ESPINEL.

BRITO MALLQUI.

HUERTA SUÁREZ.

MABM/cefs.

Anexo 2.

Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito judicial de Áncash - Perú, 2018	En las etapas procesales del expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito judicial de Áncash - Perú, 2018. Si hubo cumplimiento con cada etapa.	Si se cumplió con la debida claridad de re las resoluciones de la primera y segunda instancia del expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02.	Los principios procesales en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; si cumplió, se llevó acabo adecuadamente el debido proceso	Se observó que los medios probatorios presentados en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; fueron valorados y pertinentes.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio del expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito judicial de Áncash - Perú, 2018

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso de nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial mensual y preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-

02; Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito judicial de Áncash - Perú, 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora GALINDO TÁMARA DIANA MERCEDES declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, julio del 2018

Galindo Támara Diana Mercedes

DNI N° 71960312